



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/731/2019

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 0648/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO  
SERVICIOS Y TRANSPORTES.**


**PRESENTE**

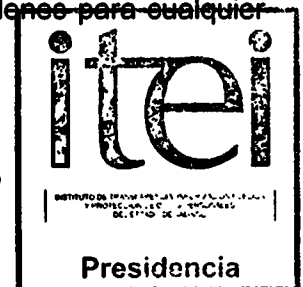
Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**ATENTAMENTE**

**"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"**

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



  
**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Ponencia**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

Nombre del sujeto obligado

**Servicios y Transportes.**

**Número de recurso**

**648/2019**

Fecha de presentación del recurso

**26 de febrero de 2019**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**10 de abril de 2019**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"...La carpeta que envía en el correo de respuesta no contiene ningún archivo..." Sic.*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud, señalando que el sujeto obligado competente para dar respuesta es la Coordinación General Estratégica de Gestión de Territorio.



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que de inicio, el sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud, por lo que derivó la misma al sujeto obligado competente y en actos positivos fundó, motivó y justificó dicha incompetencia. Archívese como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
No firma por  
ausencia.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 648/2019  
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS Y TRANSPORTES  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DIECINUEVE.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Servicios y Transportes**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia el día 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve, y concluyó el día 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 07 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00921619, y de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*Solicito copia simple del Registro y/o padrón de todos y cada uno de los números de serie de vehículos que se encuentran dados de alta ante la Secretaría, con motivo de las Empresa de Redes de Transporte (ERT), a través de las cuales los Particulares pueden ofrecer el Servicio de Transporte en Jalisco específicamente de:*

*CABIFY MEXICO S DE RL DE CV  
COMMUTE TECHNOLOGIES S.A.P.I. DE C.V*

RECURSO DE REVISIÓN: 648/2019  
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS Y TRANSPORTES  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DIECINUEVE.



OPERADORA DE SERVICIOS MÓVILES Y DE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.  
PRADOS PIRINEOS S.A. DE C.V.  
RED DE EXCELENCIA EN EL TRANSPORTE S.A. DE C.V.  
TRACKING SYSTEMS DE MÉXICO S.A. DE C.V.  
UBER MÉXICO TECHNOLOGY AND SOFTWARE S.A. DE C.V.  
DIDI MOBILITY INFORMATION TECHNOLOGY PTE. LTD

*Es preciso mencionar que la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en su art. 83 Ter cataloga como Empresa de Redes de Transporte a "aquellas sociedades mercantiles titulares de los derechos de propiedad intelectual de una aplicación móvil, o que cuenten con licencia para su uso, ...que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de la aplicación móvil; cuyo servicio se limita exclusivamente a gestionar servicios de transporte, vinculando a ...usuarios de transporte público de punto a punto con prestadores del servicio registrados y autorizados..."*  
*Adicionalmente el artículo 83 Sexies de la ley, establece la obligación de las ERT de "Registrar los vehículos y conductores cuyo servicio se contrate mediante la aplicación móvil que administre,...", con la finalidad de integrar el Registro Estatal. Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia el día 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve a través de oficio sin número, mediante el cual señaló lo siguiente:

...  
*...le informo que su solicitud cuyo número de folio quedó anotado al rubro del presente escrito, es **NEGATIVA**, por virtud de que esta Unidad de Transparencia del O.P.D. SERVICIOS Y TRANSPORTES, no es la dependencia indicada para proporcionar ese tipo de información que usted solicita;*

...  
*Ya que este Organismo Público Descentralizado, Servicios y Transportes no cuenta con la información solicitada.*

*De acuerdo a lo anterior, se ordena notificar el presente acuerdo al solicitante en el correo electrónico proporcionado (...), e integrar el expediente correspondiente (...)*

*De igual manera y con fundamento en el artículo 81 punto 3 de la Ley de la Materia se ordena derivar la presente solicitud a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión de Territorio, lo anterior en virtud de que a esta Unidad de Transparencia no le corresponde atender dicha petición de información.*

...Sic.

Por su parte, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, con fecha 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico Infomex, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

*...La carpeta que envía en el correo de respuesta no contiene ningún archivo...Sic.*

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 08 ocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio sin número mediante el cual el sujeto obligado amplió su fundamentación respecto de la incompetencia para dar respuesta a la solicitud de información.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, el día 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente, mediante las cuales señaló lo siguiente:

*Confirmamos la recepción de la notificación y reiteramos nuestro interés por contar con la información solicitada con folio 00921619 ya que la respuesta recibida el pasado 25 de febrero por parte de la Unida de Transparencia contenía una carpeta vacía, la cual adjuntamos a este correo. Sic.*

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **a través de su respuesta inicial, el sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud de información, y en actos positivos amplió su fundamentación respecto de dicha incompetencia.**

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*Solicito copia simple del Registro y/o padrón de todos y cada uno de los números de serie de vehículos que se encuentran dados de alta ante la Secretaría, con motivo de las Empresa de Redes de Transporte (ERT), a través de las cuales los Particulares pueden ofrecer el Servicio de Transporte en Jalisco específicamente de:*

CABIFY MEXICO S DE RL DE CV  
COMMUTE TECHNOLOGIES S.A.P.I. DE C.V  
OPERADORA DE SERVICIOS MOVILES Y DE PUBLICIDAD S.A. DE C.V  
PRADOS PIRINEOS S.A. DE C.V  
RED DE EXCELENCIA EN EL TRANSPORTE S.A. DE C.V  
TRACKING SYSTEMS DE MÉXICO S.A. DE C.V  
UBER MÉXICO TECHNOLOGY AND SOFTWARE S.A. DE C.V  
DIDI MOBILITY INFORMATION TECHNOLOGY PTE. LTD

*Es preciso mencionar que la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en su art. 83 Ter cataloga como Empresa de Redes de Transporte a "aquellas sociedades mercantiles titulares de los derechos de propiedad intelectual de una aplicación móvil, o que cuenten con licencia para su uso, ...que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de la aplicación móvil; cuyo servicio se limita exclusivamente a gestionar servicios de transporte, vinculando a ...usuarios de transporte público de punto a punto con prestadores del servicio registrados y autorizados..." Adicionalmente el artículo 83 Sexies de la ley, establece la obligación de las ERT de "Registrar los vehículos y conductores cuyo servicio se contrate mediante la aplicación móvil que administre,...", con la finalidad de integrar el Registro Estatal. Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado de inicio se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud, argumentando que el sujeto obligado competente corresponde a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión de Territorio.

Luego entonces, a través de su informe de ley, realizó actos positivos, consistentes en que amplió su argumentación respecto de la incompetencia señalada en el párrafo que antecede; manifestando que la información solicitada no corresponde a sus atribuciones y facultades; sino que el sujeto obligado competente para dar respuesta, como ya se puntualizó, corresponde a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión de Territorio.

Asimismo, acompañó a su informe de ley el acuerdo de incompetencia señalado; así como las capturas de pantalla a través de las cuales acredita que derivó la solicitud de información al sujeto obligado que consideró competente para dar respuesta.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones del recurrente se tiene que si bien argumentó a través del presente medio de impugnación que *la carpeta que envía en el correo de respuesta no contiene ningún archivo*, es menester puntualizar, que la solicitud de información fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, razón por la cual, el sujeto obligado notificó el acuerdo de

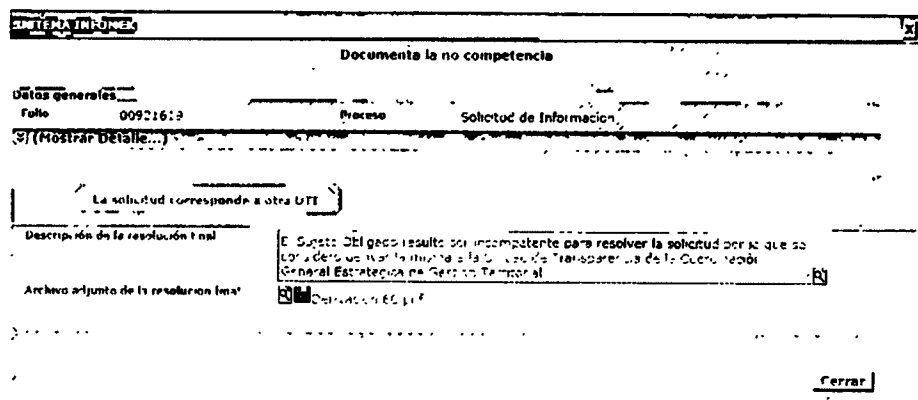
RECURSO DE REVISIÓN: 648/2019  
 SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS Y TRANSPORTES  
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DIECINUEVE.



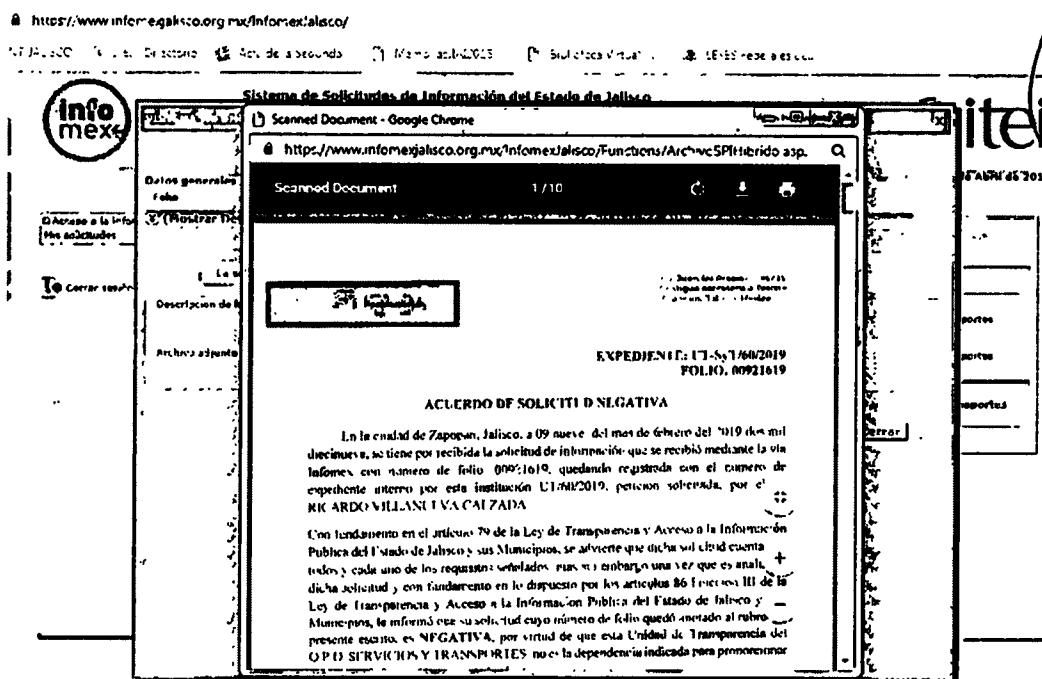
incompetencia señalado en párrafos anteriores; por medio de dicha vía, tal y como se observa a continuación:

|   |                  |                  |                                       |
|---|------------------|------------------|---------------------------------------|
| <u>Necesita y determina competencia</u> | 07/02/2019 20:08 | 11/02/2019 14:58 | En espera de canalización             |
| <u>Registro de la solicitud</u>         | 07/02/2019 20:08 | 07/02/2019 20:06 | REGISTRO                              |
| <u>Documenta la no competencia</u>      | 11/02/2019 14:58 | 11/02/2019 14:58 | ELABORACIÓN ACUERDO DE NO COMPETENCIA |

Luego entonces al dar clic en el apartado *Documenta la no competencia*, se desprende la siguiente información:



Asimismo, al dar clic en el archivo adjunto, se desprende el *Acuerdo de Solicitud Negativa*, mediante el cual, el sujeto obligado se declara incompetente para dar respuesta a la solicitud de información, así como el oficio mediante el cual derivó la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión de Territorio, tal y como se observa a continuación:



En razón de lo anterior, se estima que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, en virtud de que el sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud, derivando la misma al sujeto obligado que consideró competente para dar respuesta a la misma.

*[Handwritten signature and scribbles]*

RECURSO DE REVISIÓN: 648/2019  
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS Y TRANSPORTES  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DIECINUEVE.



En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud, derivando la misma al sujeto obligado que consideró competente para dar respuesta a la misma, tal y como el artículo en cita dispone:

*Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

V. *Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5

RECURSO DE REVISIÓN: 648/2019  
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS Y TRANSPORTES  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DIECINUEVE.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano  
(No firma por Ausencia)



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 648/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 10 diez del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.